



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**  
**RAD. 54001-3153-007-2020-00101-00**

Se encuentra para decidir sobre su admisibilidad la acción de tutela referenciada en el asunto. Así las cosas, al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta solicitud.

Asimismo, se ordenará la vinculación de las entidades a las que les pueda asistir interés en la resolución que se adopte en el asunto.

Finalmente, y sobre la medida provisional solicita, el Despacho se abstendrá de decretar la misma. Como quiera que no encuentran acreditados los elementos de urgencia e inminencia requeridos. Resaltando que de los elementos apartados a la acción no se avizora que durante el curso del término de ley, para resolver el presente mecanismo, pueda tener lugar actuación administrativa de parte de las accionadas que impida el restablecimiento de los derechos invocados, en el eventual escenario de un fallo favorable. Así mismo, téngase en cuenta que lo pretendido de manera previa, como lo es la no publicación de la lista de elegibles con base a los resultados hasta ahora obtenidos en la convocatoria 805 Territorial Norte de Santander, es materia del análisis de fondo de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela invocada por ERICA BAYONA TARAZONA identificada con C.C. 1.091.594.010 de la Playa – Norte de Santander, quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA DIRECCION GENERAL Y SECCIONAL CUCUTA.

**SEGUNDO: VINCULAR** al contradictorio por pasiva a: **i) GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER; ii) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; vi) SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD - SIMO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: SOLICITAR** a los accionados y vinculados, que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento,

acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la demanda.

**CUARTO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA DIRECCION GENERAL Y SECCIONAL CUCUTA, y a PORTAL WEB de la RAMA JUDICIAL, **PUBLICAR inmediatamente** en la página web –sitio oficial- de la entidad, el contenido del auto admisorio y la solicitud, a efectos de que los ciudadanos que figuran inscritos en el cargo de carrera administrativa de Secretario Grado 4, Código OPEC: 48369 y demás personas que tengan interés en el asunto y en la decisión que se emita, concurren al ejercicio de sus derechos e intereses dentro del día siguiente. Para el efecto, se **precisa** que el asunto gira en torno al proceso de selección que se desarrolla en virtud de las Convocatoria No. 805 Territorial Norte de Santander, adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**QUINTO: REQUERIR** a las entidades accionadas y vinculadas, rindan concepto expreso sobre los motivos por los cuales no se efectuó la recalificación en la valoración de antecedentes de la señora Erica Bayona, incluyendo su título de tecnólogo y la aplicación de la equivalencia de un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia, que establece el decreto 785 de 2005.

Igualmente, de ser procedente la recalificación pretendida, precísense los efectos de la misma, en lo que atañe al proceso de selección de la actora. Y dada la recalificación con la correcta valoración de la prueba de antecedentes, a la recalificación en la valoración de antecedentes, otorgarme el puntaje que me corresponde de 72.71, ubicándome en el puesto 2.

**SEXTO: NOTIFICAR** a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

**SÉPTIMO: DENEGAR** la medida provisional solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**FIRMA ELECTRONICA  
ANDREA RIVERA BALAGUERA  
JUEZ**

CT/ARB